



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2008-00690

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo de la cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, y del dinero que a cualquier título puedan tener los demandados AMPARO CASTAÑO ECHAVARRIA, COEMPLAS LTDA, FILMES LTDA, JHON JAIRO CASTAÑO RAMÍREZ, LUIS ORLANDO CASTRILLON, RESINAS PLASTICAS LTDA, en el Banco Davivienda S.A y Fiduciaria Davivienda.

Se limita el embargo hasta la suma de \$866.000.000 (numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de valores y títulos valores que puedan tener los demandados AMPARO CASTAÑO ECHAVARRIA, COEMPLAS LTDA, FILMES LTDA, JHON JAIRO CASTAÑO RAMÍREZ, LUIS ORLANDO CASTRILLON, RESINAS PLASTICAS LTDA, en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA - DECEVAL y en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPUBLICA.

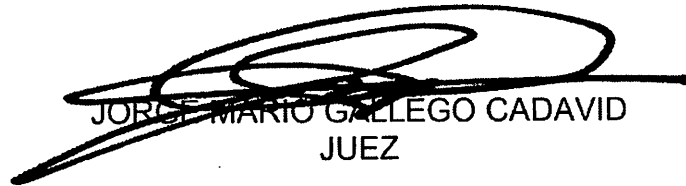
Se limita el embargo hasta la suma de \$866.000.000 (numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso).

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de

Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE

JD



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b9d725379c69e3e431d232c032a45cab8b7715ab04ba142f06e59e2b00e4a45

Documento generado en 07/12/2022 07:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2510/2008/00690
Itagüí, 07 de diciembre de 2022

Señores
BANCO DAVIENDA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A
NIT 890.927.034-9
DEMANDADO: FILMES LTDA Y OTROS
NIT 811.009.935-4

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Decretar el embargo de la cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, y del dinero que a cualquier título puedan tener los demandados AMPARO CASTAÑO ECHAVARRIA, COEMPLAS LTDA, FILMES LTDA, JHON JAIRO CASTAÑO RAMÍREZ, LUIS ORLANDO CASTRILLON, RESINAS PLASTICAS LTDA, en el Banco Davivienda S.A y Fiduciaria Davivienda. Se limita el embargo hasta la suma de \$866.000.000 (numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso).

Oficiese en tal sentido para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320080069000.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2511/2008/00690
Itagüí, 07 de diciembre de 2022

Señores
FIDUCIARIA DAVIVIENDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A
NIT 890.927.034-9
DEMANDADO: FILMES LTDA Y OTROS
NIT 811.009.935-4

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Decretar el embargo de la cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, y del dinero que a cualquier título puedan tener los demandados AMPARO CASTAÑO ECHAVARRIA, COEMPLAS LTDA, FILMES LTDA, JHON JAIRO CASTAÑO RAMÍREZ, LUIS ORLANDO CASTRILLON, RESINAS PLASTICAS LTDA, en el Banco Davivienda S.A y Fiduciaria Davivienda. Se limita el embargo hasta la suma de \$866.000.000 (numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso).

Oficiese en tal sentido para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320080069000.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2512/2008/00690
Itagui, 07 de diciembre de 2022

Señores
DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA – DECEVAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A
NIT 890.927.034-9
DEMANDADO: FILMES LTDA Y OTROS
NIT 811.009.935-4

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de valores y títulos valores que puedan tener los demandados AMPARO CASTAÑO ECHAVARRIA, COEMPLAS LTDA, FILMES LTDA, JHON JAIRO CASTAÑO RAMÍREZ, LUIS ORLANDO CASTRILLON, RESINAS PLASTICAS LTDA, en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA - DECEVAL y en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPUBLICA. Se limita el embargo hasta la suma de \$866.000.000 (numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso).

Oficiese en tal sentido para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320080069000.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2513/2008/00690
Itagüí, 07 de diciembre de 2022

Señores
DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPUBLICA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A
NIT 890.927.034-9
DEMANDADO: FILMES LTDA Y OTROS
NIT 811.009.935-4

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de valores y títulos valores que puedan tener los demandados AMPARO CASTAÑO ECHAVARRIA, COEMPLAS LTDA, FILMES LTDA, JHON JAIRO CASTAÑO RAMÍREZ, LUIS ORLANDO CASTRILLON, RESINAS PLASTICAS LTDA, en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA - DECEVAL y en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPUBLICA. Se limita el embargo hasta la suma de \$866.000.000 (numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso).

Oficiese en tal sentido para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320080069000.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2013-00166

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se decreta el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que MARIO CARMONA devenga al servicio de JG CONSTRUCCIONES Y OBRAS DEL SUR S.A.S.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca62b0183a607cb11eb61f6d839280784a57bac41404ee60b396336931a8bf6**

Documento generado en 07/12/2022 07:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2496/2013/00166
Itagüí, 07 de diciembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:
JG CONSTRUCCIONES Y OBRAS DEL SUR S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
NIT 890.901.176-3
DEMANDADO: MARIO CARMONA
C.C 16.051.237

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que MARIO CARMONA devenga al servicio de JG CONSTRUCCIONES Y OBRAS DEL SUR S.A.S."

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320130016600.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2409
RADICADO N° 2014-00274-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

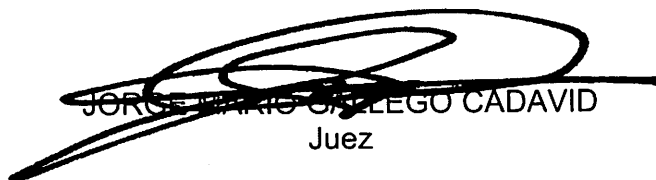
PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY LTDA., en contra de ADIELA VILLA MUÑOZ, RUSBEL VILLA MUÑOZ y YANED ELENA VILLA MUÑOZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

RADICADO N° 2014-00274-00

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16a7def95cbb55609cae2642989f2fa27d84902c8a7e954192891013063bb0c

Documento generado en 07/12/2022 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-00147

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los productos financieros que la señora URSULA MARÍA LONDOÑO CUARTAS, posee en SCOTIABANK COLPATRIA S.A cuenta ahorros N° 039264 y en el BANCO BBVA S.A cuenta de ahorros N° 053486.

Se limita el embargo a la suma de \$13.500.000

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568d213bd1ea5b7c46e6397520167d1f57bfff5c5f0866eab629fdc84e68922**

Documento generado en 07/12/2022 07:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2503/2015/00147
Itagüí, 07 de diciembre de 2022

Señores
SCOTIABANK COLPATRIA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
NIT 805.004.034-9
DEMANDADO: URSULA MARÍA LONDOÑO CUARTAS
C.C 43.829.491

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“ÚNICO: DECRETAR el embargo de los productos financieros que la señora URSULA MARÍA LONDOÑO CUARTAS, posee en SCOTIABANK COLPATRIA S. A cuenta ahorros N° 039264 y en el BANCO BBVA S. A cuenta de ahorros N° 053486. Se limita el embargo a la suma de \$13.500.000”

Oficiése en tal sentido para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150014700.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2504/2015/00147
Itagui, 07 de diciembre de 2022

Señores
BANCO BBVA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
NIT 805.004.034-9
DEMANDADO: URSULA MARÍA LONDOÑO CUARTAS
C.C 43.829.491

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“ÚNICO: DECRETAR el embargo de los productos financieros que la señora URSULA MARÍA LONDOÑO CUARTAS, posee en SCOTIABANK COLPATRIA S. A cuenta ahorros N° 039264 y en el BANCO BBVA S. A cuenta de ahorros N° 053486. Se limita el embargo a la suma de \$13.500.000”

Ofíciase en tal sentido para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150014700.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-01244-00

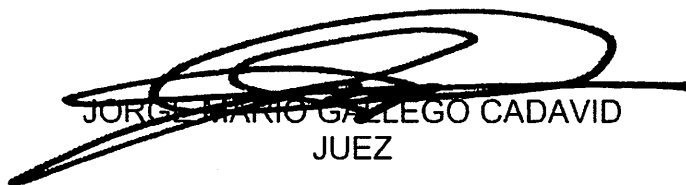
Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señora MARIA ISABEL MONTOYA como empleada de la sociedad EN CAUCHOS Y METALES UNIVERSALES S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84057d75d052f106d04a83ecdcbcf595dc8caf41e8176a62558b4eff896ee65f**

Documento generado en 07/12/2022 07:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2497/2015/01244/00
Itagui, 07 de diciembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:
EN CAUCHOS Y METALES UNIVERSALES S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: ELECTROBELLO S.A
NIT 890.912.962-3
DEMANDADO: MARIA ISABEL MONTOYA GONZÁLEZ
C.C 1.036.600.087

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señora MARIA ISABEL MONTOYA como empleada de la sociedad EN CAUCHOS Y METALES UNIVERSALES S.A.S."

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150124400.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-01277-00

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, Se expide nuevamente oficio dirigido al JPM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S, informándole lo dispuesto en el numeral segundo del auto del día 01 de agosto de 2019, esto es, lo referente al embargo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado JOSÉ FAUSTINO HERRERA CASTILLO, al servicio de JPM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta la insistencia de la parte actora en la expedición del mencionado oficio, sin perjuicio de la respuesta ofrecida por JPM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S, mediante correo electrónico del pasado 18 de abril de 2022.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522444a08f0742ae0eda9c381a1e0b20d7e0fd42e58a9f9389bb6d6d8cba25f8**

Documento generado en 07/12/2022 07:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2498/2015/01277/00
Itagüí, 07 de diciembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:
JPM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
NIT 890.901.176-3
DEMANDADO: JOSÉ FAUSTINO HERRERA CASTILLO
C.C 92.027.294

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado JOSÉ FAUSTINO HERRERA CASTILLO, al servicio de JPM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.”

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150127700.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-01456

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se decreta el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que JOHAN ALEXANDER TABARES devenga al servicio de ASESORAMOS KLG S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea13e2ee0145c2e5979e686b9812cc3c0edb233a0d28830294b82b3cdc50209c**

Documento generado en 07/12/2022 07:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2499/2015/01456/00
Itagüí, 07 de diciembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:
ASESORAMOS KLG S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: CREARCOOP
NIT 890.981.459-4
DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER TABARES MEJÍA
C.C 1.017.138.110

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que JOHAN ALEXANDER TABARES devenga al servicio de ASESORAMOS KLG S.A.S."

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150145600.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2016-00249

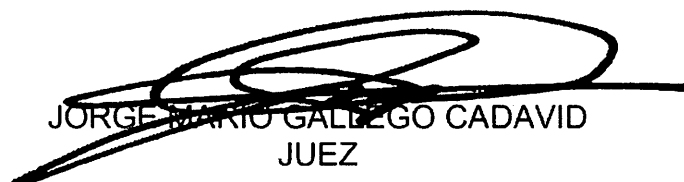
Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se decreta el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que LINA PATRICIA GIRALDO NOREÑA devenga al servicio de JULLY TATIANA PATIÑO VASQUEZ.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c30aa663353bd9691e1981cabb9087707a9348c1e3b99e811b6f2e146b8408**

Documento generado en 07/12/2022 07:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2501/2016/00249/00
Itagüí, 07 de diciembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:
JULLY TATIANA PATIÑO VASQUEZ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
NIT 890.907.489-0
DEMANDADO: LEIDER MAURICIO GIRALDO NOREÑA
C.C 71.292.081
LINA PATRICIA GIRALDO NOREÑA
C.C 43.162.775

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que LINA PATRICIA GIRALDO NOREÑA devenga al servicio de JULLY TATIANA PATIÑO VASQUEZ."

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320160024900.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso NO existen memoriales pendientes para resolver. Se tomó nota de embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2409
RADICADO N° 2016-00919-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

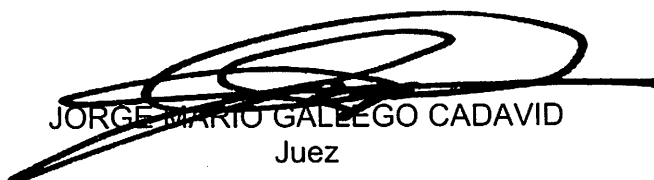
PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ROBEIRO CALVO CANO.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar. Oficiese en tal sentido al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

RADICADO N° 2016-00919-00

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b93656946f24e9130a1bdbe91b8247bf98af98d7b29298b24c539ac3fe83d6b**

Documento generado en 07/12/2022 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2017-01128

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

ÚNICO: Decretar el embargo de la cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, y del dinero que a cualquier título puedan tener la demandada ELIZABETH VÉLEZ RUEDA, en la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, FINCOMERCIO, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR y COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP.

Se limita el embargo hasta la suma de \$13.500.000 (numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso).

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2090e8d3ef297204e00c40711073234f245248463e65ad913ed8021c60b79047**

Documento generado en 07/12/2022 07:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2505/2017/01128
Itagüí, 07 de diciembre de 2022

Señores
COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO W S.A
NIT 900.378.212.-2
DEMANDADO: ELIZABETH VELEZ RUEDA
C.C 21.980.645

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“ÚNICO: Decretar el embargo de la cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, y del dinero que a cualquier título puedan tener la demandada ELIZABETH VÉLEZ RUEDA, en la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, FINCOMERCIO, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR y COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP. Se limita el embargo hasta la suma de \$13.500.000 (numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso).”

Oficiése en tal sentido para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170112800.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2506/2017/01128
Itagüí, 07 de diciembre de 2022

Señores
FINCOMERCIO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO W S.A
NIT 900.378.212.-2
DEMANDADO: ELIZABETH VELEZ RUEDA
C.C 21.980.645

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"ÚNICO: Decretar el embargo de la cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, y del dinero que a cualquier título puedan tener la demandada ELIZABETH VÉLEZ RUEDA, en la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, FINCOMERCIO, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR y COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP. Se limita el embargo hasta la suma de \$13.500.000 (numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso)."

Oficiese en tal sentido para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170112800.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2507/2017/01128
Itagui, 07 de diciembre de 2022

Señores
COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO W S.A
NIT 900.378.212.-2
DEMANDADO: ELIZABETH VELEZ RUEDA
C.C 21.980.645

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“ÚNICO: Decretar el embargo de la cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, y del dinero que a cualquier título puedan tener la demandada ELIZABETH VÉLEZ RUEDA, en la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, FINCOMERCIO, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR y COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP. Se limita el embargo hasta la suma de \$13.500.000 (numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso).”

Oficiése en tal sentido para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170112800.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2508/2017/01128
Itagüí, 07 de diciembre de 2022

Señores
COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO W S.A
NIT 900.378.212.-2
DEMANDADO: ELIZABETH VELEZ RUEDA
C.C 21.980.645

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“ÚNICO: Decretar el embargo de la cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, y del dinero que a cualquier título puedan tener la demandada ELIZABETH VÉLEZ RUEDA, en la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, FINCOMERCIO, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR y COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP. Se limita el embargo hasta la suma de \$13.500.000 (numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso).”

Oficiéase en tal sentido para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170112800.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2509/2017/01128
Itagüí, 07 de diciembre de 2022

Señores
COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO W S.A
NIT 900.378.212.-2
DEMANDADO: ELIZABETH VELEZ RUEDA
C.C 21.980.645

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“ÚNICO: Decretar el embargo de la cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, y del dinero que a cualquier título puedan tener la demandada ELIZABETH VÉLEZ RUEDA, en la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, FINCOMERCIO, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR y COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP. Se limita el embargo hasta la suma de \$13.500.000 (numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso).”

Oficiése en tal sentido para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170112800.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2408
RADICADO N° 2019-01196-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

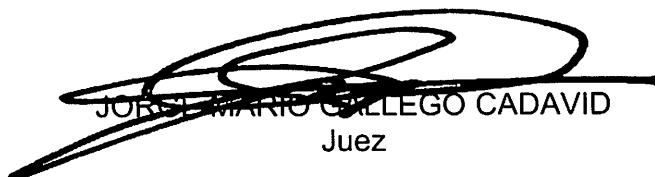
PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de RAUL ANDRES HERNANDEZ SUAREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

RADICADO N° 2019-01196-00

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aef59ad873ea8222ea60ac9cd93c27c939b5d63161ffd284f777f75641e3c5**

Documento generado en 07/12/2022 08:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2405
RADICADO N° 2020-00436-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

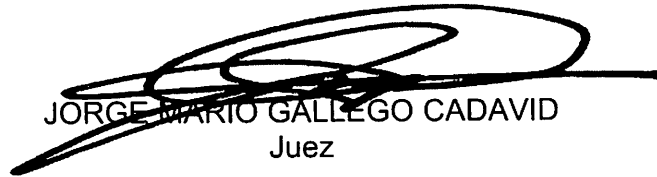
PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JONATHAN ALEXIS JIMENEZ CADAVID.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

RADICADO N° 2020-00406-00

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525d65f420f85dac784120bf14a2f03de4b8b61f072e722747a5fb3b8bd0cc46

Documento generado en 07/12/2022 08:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2360
RADICADO N° 2020-00502-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

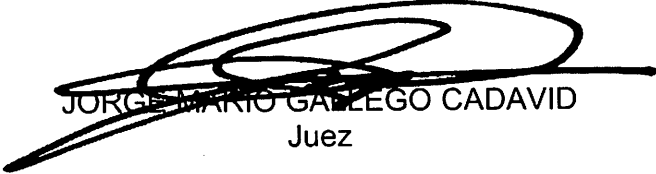
PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SOCRENAL LTDA., en contra de ALONSO DE JESUS TORO FLOREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

RADICADO N° 2020-00502-00

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1ee03ecccf11c8ead9280dba5e86a2bf5288606b0d139305a308a6bc2a8935**

Documento generado en 07/12/2022 08:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2407
RADICADO N° 2021-00009-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede allegado por la promotora de insolvencia PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, mediante el cual informa del pago de las obligaciones objeto del proceso de negociación de deudas por parte de la codeudora CLAUDIA PATRICIA OCHOA HERRERA, se advierte que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 558 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

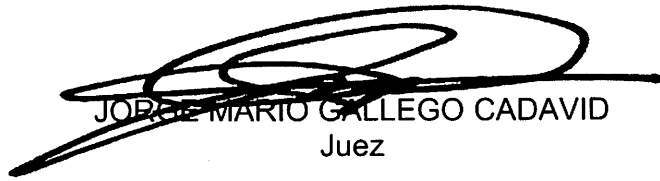
PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por FINANCIERA PROGRESSA, en contra de DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ, CLAUDIA OCHOA HERRERA y SERGIO YEPES PALACIO.

RADICADO N° 2021-00009-00

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2392fdcf9a94e18e44f9960175d7765586008509cc8f77d6ec62c413a5ba9b**

Documento generado en 07/12/2022 08:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00040-00

De conformidad con el artículo 501 numeral 3° del C. G. P., para resolver las objeciones formuladas al inventario en la diligencia del 01 de noviembre del presente año, se suspendió la audiencia de inventarios y avalúos y se ordenó la práctica de las pruebas que las partes solicitaran.

Vencido el término concedido a las partes para este fin, se procede a decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes de la siguiente forma:

PRUEBAS SOLICITADAS POR GLORIA ELENA BETANCUR VÁSQUEZ:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la solicitud de sucesión.

PRUEBAS SOLICITADAS POR MARTHA LUCÍA BETANCUR VÁSQUEZ,
SONIA LUZ BETANCUR VÁSQUEZ, LUIS ORLANDO BETANCUR
VÁSQUEZ, JULIANA MESA BETANCUR y LUIS FELIPE MESA
BETANCUR.

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados a la diligencia de inventarios y avalúos.

TESTIMONIALES:

Se ordena citar a rendir testimonio a los señores RONALD RODRÍGUEZ identificado con PPT 5371704, LAURA ALEJANDRA CANO identificada con C. C. 1.128.457.557 y JAIME GARCÍA identificado con C. C. 70.515.869.

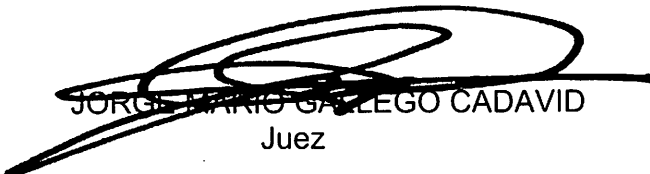
Dichas personas deberán comparecer a la sala de audiencia antes indicada a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia del testigo.

PRUEBA CONJUNTA

Se ordena citar para testimonio al señor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ BETANCUR identificado con C. C. 1.036.641.627. Dicha persona deberá comparecer a la sala de audiencia antes indicada a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia del testigo.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b531e1651c98ad9f6aefb251f2df13b4a7dc301bb9736ee7ac96f68aa7b24de

Documento generado en 07/12/2022 08:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS

RADICADO N° 2021/00447/00

Seis de diciembre de dos mil veintidós

En la fecha siendo las nueve horas y treinta minutos (09:30 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AMPARO DE JESÚS QUIRÓZ PALACIO, El Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso el apoderado de la parte interesada, representa los intereses de LILIANA MARÍA PALACIO MUÑOZ actuando en calidad de hija de la causante y también en calidad de heredera subrogataria por haber adquirido la totalidad de los derechos hereditarios del heredero DANIEL FERNANDO PALACIO MUÑOZ. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que el abogado envió vía correo electrónico dos archivos que contienen memoriales en los cual indica que presenta memorial de inventarios y avalúos y los respectivos anexos, el cual consta de cuatro folios y se anexan a la presente acta, este se podrá observar en los estados electrónicos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Ferney Álvarez Vinasco
Secretario Ad-Hoc

RADICADO: 2021 – 00447 - 00

Juan Duque <bodeguita99@hotmail.com>

Mar 6/12/2022 8:49 AM

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Itagüí, 06 de diciembre de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEITAGUI
RADICADO: 2021 – 00447 - 00

E.S.D

REFERENCIA:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	LILIANA MARIA PALACIO
CÉDULA:	42.780.651
DEMANDADOS:	AMPARO DE JESUS QUIROZ DE PALACIO
TEMA:	
ASUNTO:	MEMORIAL INVENTARIOS Y AVALUOS

Respetado Doctor,

JUAN FERNANDO DUQUE GIRALDO, Abogado, identificado con la C.C. N° 98.528-700 de Itagüí y T.P N° 223.501 C.S. de la J; de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, de conformidad con el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 501 del C.G. del P, a fin de radicar por escrito y bajo la gravedad de juramento, que se entiende legalmente prestado por la presentación del presente escrito, los inventarios y avalúos correspondientes a la sucesión intestada de la causante la causante AMPARO DE JESUS QUIROZ DE PALACIO. (QEPD), identificada en vida con la C.C. N° 21.842.443

ANEXOS: (en PDF)

- 1. FICHA CATASTRAL 2022
- 2. CERTIFICADO DE LIBERTAD ACTUALIZADO 2022
- 3. UMPUESTO PREDIAL ACTUALIZADO 2022

le agradezco infinitamente

atentamente

6/12/22, 8:50

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui - Outlook

Juan Fernando Duque Giraldo
apoderado demandante

JUAN FERNANDO DUQUE GIRALDO

*Abogado Unaula - Especialista en seguridad Social
Calle 51 N° 51-51 al frente del centro administrativo CAMI
Cel. (313) 607 - 58 - 72 - primer piso
Itagüí- Ant.*

Itagüí, 02 de diciembre de 2022

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE ITAGÜÍ
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL DE PRESENTACION DE INVENTARIO Y
AVALUOS DE BIENES DE SUCESION

DEMANDANTES: LILIANA MARIA PALACIO QUIROZ,

CAUSANTE: AMPARO DE JESUS QUIROZ DE PALACIO. (QEPD)

RADICADO: 2021-00447-00

Respetado Doctor,

JUAN FERNANDO DUQUE GIRALDO, Abogado, identificado con la C.C. N° 98.528-700 de Itagüí y T.P N° 223.501 C.S. de la J; de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, de conformidad con el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 501 del C.G. del P, a fin de radicar por escrito y bajo la gravedad de juramento, que se entiende legalmente prestado por la presentación del presente escrito, los inventarios y avalúos correspondientes a la sucesión intestada de la causante la causante AMPARO DE JESUS QUIROZ DE PALACIO. (QEPD), identificada en vida con la C.C. N° 21.842.443 y fallecida el día 18 de septiembre de 2007, en la ciudad de Itagüí.

Con fundamento en lo siguiente:

INVENTARIOS Y AVALUOS

I) ACTIVO BRUTO

A)- BIENES INMUEBLES.

RELACIÓN DE BIENES:

PARTIDA UNICA: El 100 % de un inmueble consistente en un primer piso de la edificación de la Carrera 52ª N° 46-45 del Municipio de Itagüí, con un área construida de 40.40 metros cuadrados y un área libre de 7.40 metros cuadrados, compuesto de sala comedor, cocina, servicios sanitarios, una alcoba y un patio, y comprendido dentro de los siguientes linderos: " POR EL FRENTE, con la carrera 52ª; POR UN COSTADO, con propiedad de Ernesto de Jesús Pérez; POR EL OTRO COSTADO, con propiedad que fue de los vendedores anteriores, señores Vásquez; POR LA PARTE DE ATRÁS, con propiedad de Enrique Sierra; POR EL NADIR, con los cimientos del subsuelo de la edificación; POR EL CENIT, con la plancha o losa de concreto que lo separa del

segundo piso y que es a la vez techo del primer piso y subsuelo del segundo piso, y el teléfono número 281 22 94."

Este bien se identifica con el Número catastral 12445349 y con la matrícula inmobiliaria N° 001-552562 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

TRADICION: Este inmueble la Adquirió la causante AMPARO DE JESUS QUIROZ DE PALACIO mediante escritura pública de reglamento de propiedad horizontal y liquidación de la sociedad conyugal N° 262 del 29 de enero de 1990, otorgada por la Notaría Primera del Círculo Notarial de Itagüí Antioquia. Figura con matrícula inmobiliaria N° 001-552562 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

AVALUO

Este inmueble se avalúa por los herederos interesados en la suma del valor del inmueble, lo estimo en la suma de \$ 27.401.419.5, resultante de la siguiente operación: Al actual avalúo catastral del bien objeto de inventario, (\$ 18.267.613) se le aumenta en un 50%

TOTAL ACTIVO BRUTO: (\$ 27.401.419.5).

2)- PASIVO DE LA SUCESION.

No existe pasivo que grave la sucesión, por lo tanto, el pasivo es cero (\$0.00) Cero Pesos.

3)- TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO HERENCIAL (Activo Bruto Menos Pasivos)

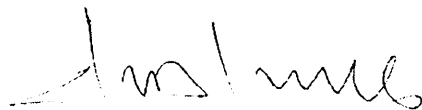
TOTAL, ACTIVO BRUTO:(\$ 27.401.419.5)

TOTAL PASIVOS: (\$0.00) CERO PESOS.

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO: VEINTI SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$27.401.419.5).

Del señor juez,

respetuosamente



AB. JUAN FERNANDO DUQUE GIRALDO
CC. 98528.700 ITAGUI – ANTIOQUIA
T.P. 223.501 DEL C.S. DE LA J.



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
MUNICIPIO DE ITAGÜÍ

NIT: 890.980.093-8
Dirección: CR 51 N. 51- 55
Teléfono: 373-76-76
Página Web: www.itagui.gov.co

Página: 1/1
F. Exp: 10-10-2022 13:44
Usuario: 15513555
Id.Cbr: 53.930

INFORMACIÓN DE COBRO

Identificación: 21842443
Nombre - Razón Social: AMPARO DE JESUS QUIROZ DE PALACIO

Documento de cobro No. 20220450000021842443

Periodo de cobro: Cuarto Trimestre de 2022

DIRECCIÓN DE COBRO

CR 52A N 46 - 45

SIN RECARGO

DIA	MES	AÑO
02	12	2022

CON RECARGO

DIA	MES	AÑO
23	12	2022

DETALLE DE COBRO

Ficha Catastral	Mejora Estral	Cédula Catastral	Dirección Predio	Matrícula	Destinación Económica	Milaje	Avalúo	% Derecho	Capital	Intereses y Recargos	Total
012445349	No	360-1-001-033-0013-00033-0001-00001	CR 52A N 46-45 INT A 101	552562	01 Habitac.	7.00	18.615.641,00	100,00%	65.854,00	1.914,00	67.768,00
Trimestre(s) atrasado(s) de la Vigencia Actual 2022									32.927,00	1.914,00	34.841,00
01 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO									32.927,00	1.914,00	34.841,00
Valor del Trimestre Actual 2022									32.927,00	0,00	32.927,00
01 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO									32.927,00	0,00	32.927,00
Total a Pagar:											67.768,00

Este documento no es válido para certificar el avalúo catastral

INFORMACIÓN DE COBRO

Identificación: 21842443
Nombre - Razón Social: AMPARO DE JESUS QUIROZ DE PALACIO

Documento de cobro No. 20220450000021842443

Periodo de cobro: Cuarto Trimestre de 2022

DIRECCIÓN DE COBRO

CR 52A N 46 - 45

Código de barras pago periodo de cobro (sin descuento).



(415)7709998000858(8020)20220450000021842443(3900)0000067768(96)20221223

Resumen cobro Cuarto Trimestre de 2022

Fecha sin recargo:	2 de diciembre de 2022
Fecha con recargo:	23 de diciembre de 2022
Vr. Vigencias Anteriores:	
Vr. Vigencia Actual:	34.841,00
Vr. Periodo Actual:	32.927,00
Vr. a Pagar(Periodo de cobro)	67.768,00

Información de interés del contribuyente

Señor contribuyente, si paga los impuestos, estos se convierten en mas oportunidades para la ciudad de Itagüí.

F. Exp: 10-10-2022 13:44 Usuario: 15513555

LICENCIADO A: [MUNICIPIO DE ITAGÜÍ] NIT [890980093-8]

Certificado Nro:418349.

GOBIERNO DE ANTIOQUIA

Gerencia de Catastro

"No es un certificado plano catastral, este documento reemplaza la ficha física y es extraído de la base catastral como ficha digital a la fecha 05/12/2022".

FICHA PREDIAL N°:12445349											
MUNICIPIO:ITAGUI						CORREGIMIENTO: CABECERA					
BARRIO: PLAYA RICA						VEREDA: 13					
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: CR 52A N 46-45 INT AP 101											
CEDULA CATASTRAL											
MUNICIPIO	SECTOR	CORR.	BARRIO	MINZ VRD.	PREDIO	EDIFICIO	U.PREDIAL				
360	1	001	033	0013	00033	0001	00001				
NÚMERO PREDIAL NACIONAL											
DEPTO	MUNPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MINZ VRD	TERRENO	CND PROP	EDIFICIO	N PISO	U.PREDIAL
05	360	01	00	000	33	0013	0033	9	01	00	0001
DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO:HABITACIONAL: 100%											
CARACTERISTICAS DEL PREDIO: R.P.II											
ADQUISICION: DOMINIO (TRADICION)			MODELO REGISTRAL: NUEVO			CÍRCULO - MATRÍCULA: 001 - 552562			MATRICULA MADRE: 103834		
PERSONA NATURAL O JURIDICA											
Nº	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL				SIGLA COMERCIAL		DOCUMENTO	TIPO		% DERECHO	
1	AMPARO DE JESUS QUIROZ DE PALACIO						21842443	CEPULA DE CIUDADANÍA MUJER		100%	
JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESION											
Nº	ESCRITURA	FECHA DD MM AAAA		ENTIDAD		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO			
1	262	29.01.1990		NOTARIA		ANTIOQUIA		ITAGUI			
CONSTRUCCIONES											
TIPO: RESIDENCIAL CONVENCIONAL: CONVENCIONAL IDENTIFICADOR USO: EDIFICACIONES AISLADAS CLASIFICACION A PUNTOS: 39 AREA: 45.12(m²)											
TOTAL DE PISOS: 1 EDAD DE LA CONSTRUCCIÓN: 31 % CONSTRUIDO: 100											
1. ESTRUCTURA											
ARMAZON: LADRILLO.BLOQUE, MADERA INMUNIZADA MUROS: BLOQUE LADRILLO.MADERA FINA CUBIERTA: ENTREPISO CONSERVACIÓN: REGULAR.											
2. ACABADOS PRINCIPALES											

FACHADAS: SENCILLA CUBRIMIENTO DE MUROS: PAÑETE, PAPEL COMÚN, LADRILLO PRENSADO PISOS: BALDOSA COMÚN DE CEMENTO, TABLÓN LADR
CONSERVACION: REGULAR
3. BAÑO
TAMAÑO: PEQUEÑO ENCHAPES: CERÁMICA MOBILIARIO: SENCILLO CONSERVACIÓN: REGULAR
4. COCINA
TAMAÑO: PEQUEÑA ENCHAPES: BALDOSÍN, PAPEL COMÚN MOBILIARIO: SENCILLO CONSERVACIÓN: REGULAR
5. COMPLEMENTO INDUSTRIAL
CERCHAS: .
6. CONSTRUCCIONES GENERAI
CLASIFICACIÓN:

AREAS
ÁREA TOTAL LOTE: 51 m² COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 47,34%
COLINDANTES
SUR - 3601001033001300034 , NPN: 053600100003300130034900000000 ES11 - 3601001033001300032 , NPN: 053600100003300130032000000000 NADIR - SUBSUELO NORTE - 3601001033001300044 , NPN: 053600100003300130044000000000 NORTE - 3601001033001300045 , NPN: 053600100003300130045000000000 OESTE - 3601001033001300034 , NPN: 053600100003300130034900000000 ZENIT - 3601001033001300033000100002

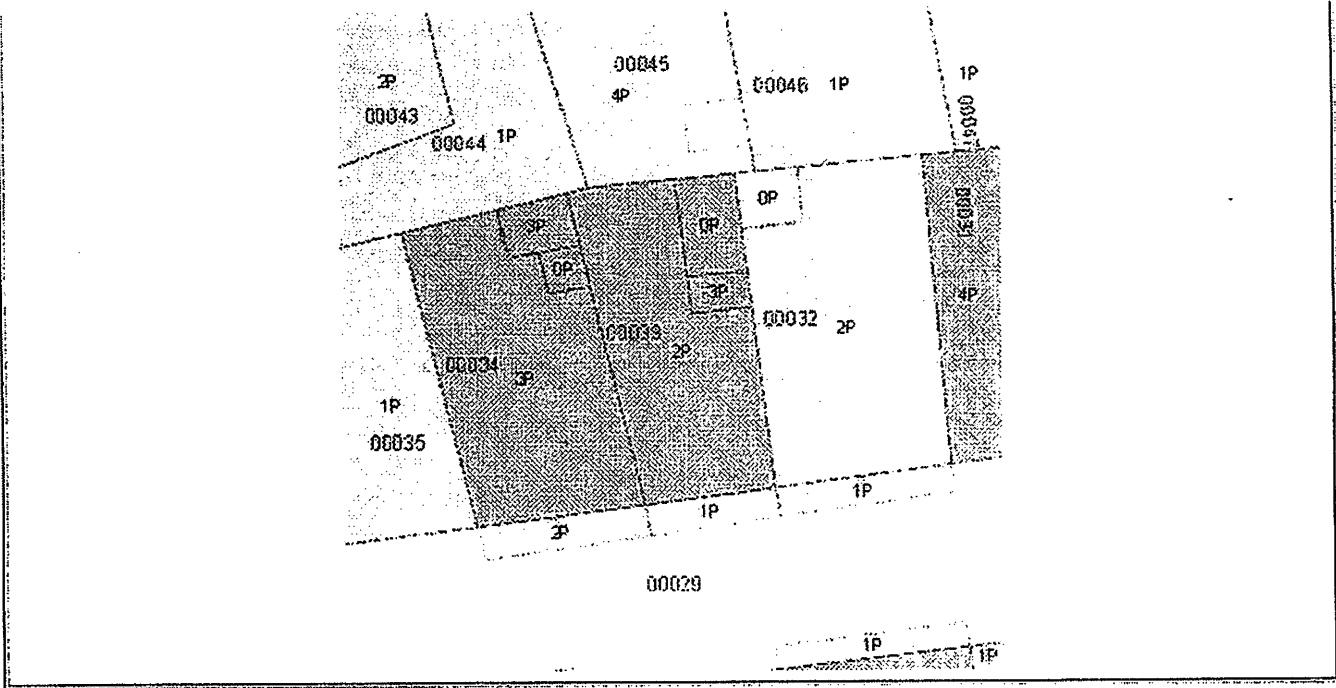
INFORMACIÓN GRÁFICA					
Índice plancha	Ventana	Escala	Vigencia		
146 IV A 4 D		1:2000	2022		
INFORMACIÓN AEROFOTOGRAFICA					
Índice de vuelo	Faja	Foto	Vigencia	Ampliación	Escala
FN		ORT	2022		13 CM

VIGENCIA: 2022
VALOR TERRENO: \$ 6.266.271
VALOR CONSTRUCCIÓN: \$ 11.865.505
AVALÚO: \$ 18.131.776

ZONAS FÍSICAS		
Sector	Código Zona	Area
URBANO	24	1,84 m²
URBANO	24	21,31 m²
ZONAS GEOECONÓMICAS		
Sector	Código Zona	Area
URBANO	15	1,84 m²
URBANO	15	21,31 m²

"Toda área calculada por la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia se realiza con precisión de la escala cartográfica sobre la cual se identifican los linderos, para el caso de Antioquia dependiendo del municipio en el sector rural es a escala 1:25.000, 1:10.000 o 1:5.000"

IMAGEN DEL PREDIO



Valido por 30 días a partir de la fecha. 05/12/2022 hasta 04/01/2023

RAUL DAVID ESPINOSA VÉLEZ
GERENTE
Gerencia de Catastro

Gerencia de Catastro
Calle 42B 52-106 Piso 11, oficina 1108 – Tel: (094) 383 92 14 – Fax: (094) 383 95 67
Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujara)
Línea de atención a la ciudadanía: 018000415140
Atención Ciudadanía Presencial: Sótano Gobernación Taquillas 20 y 21
Medellín – Colombia – Suramérica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2406
RADICADO N° 2021-00972-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ASTRID ALEXANDRA ARCILA CASTILLO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

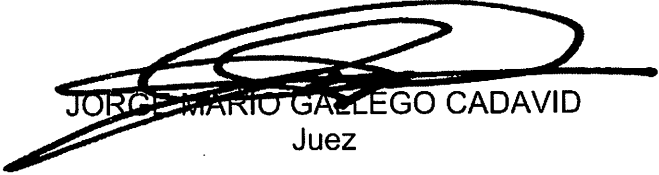
TERCERO: Se deja constancia que la terminación se da por la normalización de la obligación por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y que la obligación

RADICADO N° 2021-00972-00

continúa vigente por el saldo insoluto. No obstante, no hay lugar a ordenar el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada en forma virtual y los mismos continúan en poder de la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71134ad664be60e0042130314efd76b81bb5bc804af7477209c7fad584b2962**

Documento generado en 07/12/2022 08:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2022-00283-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa JZK-934 a PLANAUTAOS S.A, según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto.

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas JZK-934 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada PLANAUTAOS S.A, de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiéndose además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

Ahora, en cuanto a la solicitud de oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – SECCIONAL AUTOMOTORES para la cancelación de la orden de aprehensión, el Despacho se permite informar que resulta improcedente, en tanto que la orden de aprehensión y entrega expedida por el Despacho está dirigida expresamente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, entidad a quien corresponde, en cumplimiento de la comisión impartida, efectuar los trámites necesarios para la aprehensión y entrega efectiva del vehículo identificado con placa JZK-934 a la solicitante PLANAUTAOS S.A.

Téngase en cuenta además que en ningún momento ha expedido el juzgado orden alguna de aprehensión dirigida a la Policía Nacional – SIJIN, por lo que no resulta procedente emitir la cancelación de una orden que no se la expedido.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas JZK-934 objeto del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1aa516cea68ed39574f23b8921f2868a063c637f0305dabcd35da45b8a71b7**

Documento generado en 07/12/2022 07:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2495/2022/00283/00
Itagui, 07 de diciembre de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE: PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION – SOLICITUD
CANCELACION
SOLICITANTE: PLANAUTAOS S.A
SOLICITADO: LUZ KARIME ESTRADA ORTIZ

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto del 07 de diciembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

“(…) se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas JZK-934 objeto del presente trámite”.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y ABSTENERSE de llevar a cabo la aprehensión que le fuera comunicado mediante el despacho NRO. 078/2022/00283/00 del 27 de mayo de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



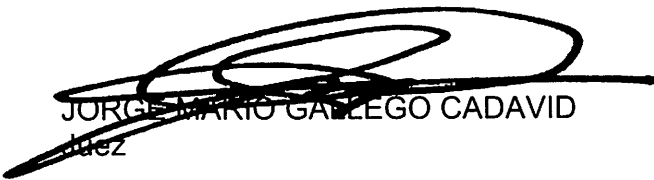
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS

RADICADO N° 2022/00454/00

Seis de diciembre de dos mil veintidós

En la fecha siendo las diez horas (10:00 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante DANIEL MAURICIO SÁNCHEZ POSADA, El Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso el apoderado de la parte interesada, representa los intereses de ISABEL CRISTINA OSPINA HOLGUÍN quien obra como representante legal del menor JUAN MANUEL SÁNCHEZ POSADA actuando en calidad de hijo del causante. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que el abogado envió vía correo electrónico un archivo que contiene memorial en el cual indica que presenta memorial de inventarios y avalúos, el cual consta de dos folios y se anexan a la presente acta, este se podrá observar en los estados electrónicos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.



JORGE MARIO GALEGO CADAVID
Juez

Ferney Álvarez Vinasco
Secretario Ad-Hoc

RICARDO GERARDO SANCHEZ VARGAS
CC. 79584676 TP. 337601 DEL C.S.J
CELULAR: 3192034695 - 3146317078
Correo electrónico rick586@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUÍ- ANTIOQUIA

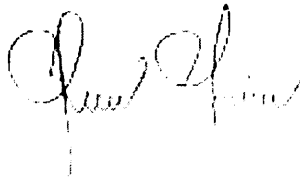
j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SUCESIÓN
SOLICITANTE: ISABEL CRISTINA OSPINA HOLGUIN
CAUSANTE: DANIEL MAURICIO SANCHEZ POSADA
ASUNTO: ADJUNTO INVENTARIOS Y AVALÚOS
RADICADO: 05360400300320220045400

Yo, **RICARDO GERARDO SÁNCHEZ VARGAS** , mayor de edad e Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la señora: **ISABEL CRISTINA OSPINA HOLGUIN** , representante legal del menor JMSO, de manera muy comedida me permito en escrito adjunto, enviar a su señoría los inventarios y avalúos, fin obren dentro del proceso de la referencia

De Usted,



RICARDO GERARDO SÁNCHEZ VARGAS

CC. 79584676

TP. 337601 DEL C.S.J

CORREO ELECTRÓNICO: rick586@hotmail.com

RICARDO GERARDO SANCHEZ VARGAS
CC. 79584676 TP. 337601 DEL C.S.J
CELULAR: 3192034695 - 3146317078
Correo electrónico rick586@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUÍ- ANTIOQUIA

j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: INVENTARIOS Y AVALUOS
SUCESION DE: DANIEL MAURICIO SÁNCHEZ POSADA
RADICADO: 05360400300320220045400

RICARDO GERARDO SÁNCHEZ VARGAS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y obrando en calidad de apoderado de la señora **ISABEL CRISTINA OSPINA HOLGUIN**, representante legal del menor JMSO, los interesados en el presente proceso, a usted muy comedidamente le hacemos llegar los inventarios y avalúos del proceso de la referencia de la siguiente forma, el día y hora fijados por su despacho y le solicitamos se ordene la respectiva partición.

RELACIÓN DE BIENES QUE CONFORMAN EL ACTIVO

Con el objeto de dar cumplimiento lo ordenado por el juzgado a su cargo me permito presentarle a continuación una relación de inventario y avalúos de los bienes que integran la masa hereditaria dejada por el causante.

ACTIVO

Partida Única

1. MUEBLES

El 50% de Un camión de servicio PUBLICO de placas ESR576, marca HINO, carrocería ESTACAS, color BLANCO, tipo de combustible DIESEL, cilindraje 7684 nro. Motor J08EUB16635, nro. Chasis 9F3GH8JPTLXX11249, nro. vin 9F3GH8JPTLXX11249, matriculado en el Tránsito de Envigado Antioquia

Adquirió dicho mueble el señor DANIEL MAURICIO SANCHEZ POSADA, por compra del 50% que hiciera el día 16 de Diciembre de 2019, registrada en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Envigado.

RICARDO GERARDO SANCHEZ VARGAS
CC. 79584676 TP. 337601 DEL C.S.J
CELULAR: 3192034695 - 3146317078
Correo electrónico rick586@hotmail.com

AVALUO DEL BIEN MUEBLE SEGÚN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE: \$
128'340.000, el 50% es \$ 64'170.000

PASIVOS (O)

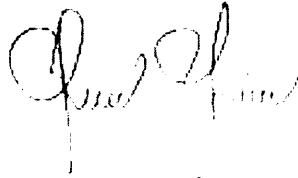
Declaro, que no existe pasivo que inventariar o relacionar.

TOTAL LIQUIDO DEL ACTIVO

\$ 64.170.000

PASIVO: \$ (O) CERO

De Usted,



RICARDO GERARDO SÁNCHEZ VARGAS
C.C. NRO 79584676 BOGOTÁ DC.
T.P. NRO 337601 C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

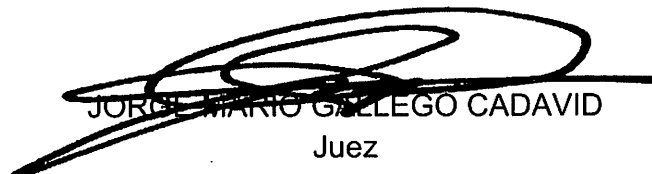
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00875-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del CGP., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f838d9a3fa3826d8e23ac7f3f9379994cec998f1b0c3c80bb774403a01b143

Documento generado en 07/12/2022 08:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 2341
RADICADO N° 2022-00956

CONEXO AL 2018-00863

CONSIDERACIONES:

Toda vez que la petición incoada por el auxiliar de la justicia (curador) designado en el presente proceso, señor ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSRÍOS en contra de BANCOLOMBIA S.A, se encuentra ajustada a las previsiones de los artículos 363, 422, 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSRÍOS en contra del BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

- ✓ Por la suma de \$ 350.000.00 por concepto del capital, correspondiente a los gastos de curaduría que fueron fijados en auto del 19 de marzo de 2021 (Folio 62 cuaderno principal demanda radicado 2018-00863).
- ✓ Por los intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria del auto que fijo gastos de curaduría (marzo 31 de 2021), los cuales se liquidaran al 0.5% mensual conforme a las disposiciones del artículo 1617 del código civil, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.

RADICADO N°. 2022-0956 CONEXO A 2018-00863

Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: El Abogado ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSÍOS, portador de la T. P. 297.068 del C. S. de la J., actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3959dde121c3831173c30611d9a8be34cecc43afda8bb5a592adc6165537f0a4**

Documento generado en 07/12/2022 07:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>